

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICHIARICO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 110013105-018-2021-00127-01

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 28/08/2024**

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.582 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido, por medio del presente memorial, solicito la **ADICIÓN y/o ACLARACIÓN** a la sentencia de segunda de instancia del 28/08/2024, con base en los artículos 285 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en la referida sentencia el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, si bien realizó una anotación sobre el valor de las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES, en la parte inferior donde están las de los magistrados que integran la Sala, lo cierto es que, aquella debió estar inmersa en el numeral cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia.

I. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 28/08/2024, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado -18- Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2023, para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico la pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, en cuantía equivalente a \$2.552.356 suma que deberá ser cancelada vencido el 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo al mes de agosto de 2024 inclusive, un valor de \$185.689.636, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 07/02/2020, respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas y reconocidas en esta sentencia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Costas esta instancia a cargo de Colpensiones.

2. En dicha sentencia en la parte de imposición de las firmas de los magistrados que integran la sala, se añadió una anotación de la siguiente manera:

-En uso de permiso-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.300.000- a cargo del recurrente Colpensiones, es acreedora la parte demandante (firma digital, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

3. A pesar de que en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia referenciada, se condena en costas a cargo de COLPENSIONES, lo cierto es que, el valor de las agencias en

derecho debió integrarse al mismo, o en su defecto integrarlo en otro numeral.

4. En este sentido, se concluye que la sentencia de segunda instancia dentro de su parte resolutive no resolvió de fondo ni estipulo el valor de las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES, rubro que y debió integrarse en un numeral.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 285 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 285 del CGP prescribe:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la fijación de las costas y agencias de derecho en su parte resolutive.

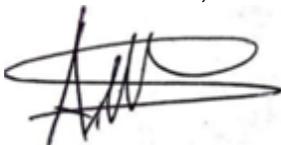
De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Solicito se ADICIONE y/o ACLARE en la sentencia de segunda instancia del 28/08/2024 en su parte resolutive, el valor de las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de mi representado JORGE FABIAN CARRILLO ANNICHIARICO

Del señor Juez;



ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C. No. 1.144.076.582 de Cali.
T.P. No. 302.293 del C.S. de la J.